

La validez jurídica y el problema del seguimiento de reglas en el positivismo excluyente: Regla de reconocimiento y comunidad

*Dra. Gianella Bardazano*¹

1. Introducción

Uno de los ejes temáticos que tradicionalmente se han señalado como casos de rupturas entre el *Tractatus Logico-Philosophicus* (TLP) y las *Investigaciones Filosóficas* (IF) ha sido oponer la facticidad del significado sostenida en el primero al convencionalismo extremo atribuido a las segundas. En efecto, el TLP es contrario al convencionalismo (y eso es compatible con la facticidad del significado). Ahora bien, es posible sostener² que en las IF hay una radicalización de lo anterior, y que la comunidad de hablantes es el *factum* en cuestión. Sería la facticidad del significado, entonces, un caso de continuidad entre el TLP y las IF. Lo que cambia es la caracterización de ese *factum*: el significado está dado y su fuente es trascendental (TLP); o bien, el significado viene dado por las prácticas lingüísticas (IF).

La influencia de la filosofía wittgensteiniana en la teoría del derecho ha sido fundamentalmente estudiada de conformidad con la lectura que señalamos como tradicional, en punto a la ruptura relativa al cambio de perspectiva respecto del significado. Intentaremos una lectura de la influencia de Wittgenstein en la teoría del derecho tomando como criterio la interpretación referida en cuanto a la existencia de una continuidad en relación a la facticidad del significado, de lo que se sigue la revisión de la necesidad del convencionalismo como trasfondo de la teoría del derecho.

Por otro lado, la cuestión del significado está relacionada con el problema del seguimiento de reglas, problema que es también pertinente retomar al interior de la teoría del derecho, especialmente en punto a la noción de *regla* en contextos institucionales. Intentaremos responder la pregunta por la posibilidad de dar cuenta simultáneamente de la existencia de reglas jurídicas y del desacuerdo acerca de sus aplicaciones por los tribunales, en el marco de una teoría positivista del derecho, haciendo especial referencia a la caracterización de las reglas jurídicas como razones excluyentes para la acción propuesta por Joseph Raz (representante de la tendencia denominada *positivismo jurídico excluyente*).

¹ Prof. Adjunta (UDELAR) de Teoría General y Filosofía del Derecho.

² Esta interpretación fue expuesta por S. Cabanchik en el seminario dictado en Montevideo, UDELAR-FHCE, Maestría en Ciencias Humanas – Filosofía Contemporánea (2007).

2. Planteo del problema: el derecho como juego de lenguaje

Los juristas acostumbran a llamar ‘regla’ o ‘norma’ a cualquier texto jurídico promulgado por las autoridades. Sin embargo, los filósofos del derecho suelen reservar el término ‘norma’ para el *significado* de expresiones que correlacionan casos (circunstancias) con consecuencias normativas, lo cual importa entender a la actividad de los tribunales como un comportamiento guiado por reglas (Wittgenstein 2003:131-136). Por otro lado, es esencial distinguir las normas de las proposiciones normativas. Las normas prescriben acciones o estados de cosas. Una proposición que afirma que una acción es obligatoria, prohibida o permitida (facultada), es una *proposición normativa* y su valor de verdad depende de la existencia de una norma jurídica.

En principio, seguir una regla puede explicarse recurriendo a una relación entre una conducta comprendida en la extensión de la formulación de la regla (campo de aplicación de la regla) y la conducta concreta³. Sin embargo, esta afirmación no da cuenta de todos los aspectos del problema. Determinar el significado de una formulación normativa que establece criterios de pertenencia al sistema es un paso necesario para estar en condiciones de decir de otra formulación normativa si los satisface o no (Bayón 2003: 36). En efecto, *“el valor semántico de una proposición normativa es una función de dos variables: el valor semántico de un enunciado interpretativo (del tipo “la formulación normativa FN expresa la norma N”) y el valor semántico de un enunciado de validez (entendiendo por tal uno como “FN pertenece a las fuentes del derecho”)* (Mazzarese 1991, *apud* Bayón 2003: 34-35). Ahora bien, en tanto el significado de la primera formulación normativa se establece formulando la segunda, el significado de ésta, a su vez, habrá de establecerse mediante la formulación de una tercera y así sucesivamente; lo cual implica la imposibilidad de enunciar el significado completo de una formulación normativa y, por tanto, la posibilidad de enunciar sólo especificaciones parciales del significado (Bayón 2003: 38). De ello se sigue la cuestión de si los enunciados interpretativos que expresan especificaciones parciales del significado de la formulación normativa son o no susceptibles de verdad o falsedad, lo que nos enfrenta a la discusión al interior de la teoría del derecho en punto a si del derecho corresponde predicar la indeterminación radical o la indeterminación parcial.

3. Importancia del problema en la teoría del derecho: el razonamiento judicial

Antes de abordar las cuestiones planteadas en el párrafo anterior, creemos oportuno mencionar que entre los motivos por los cuales la cuestión del razonamiento judicial, materializado en la justificación de las decisiones de los tribunales, es una de las cuestiones más tratadas y discutidas en el campo de la teoría y la filosofía del derecho pueden detectarse los vinculados a la dificultad (especialmente social) de aceptar explicaciones del proceso de la aplicación judicial del derecho en los términos extremos que han ofrecido, respectivamente, el formalismo o normativismo, por un lado y, el realismo radical, por otro. Extremos que, para nombrarlos en los elocuentes términos de H.L.A. Hart (1977: 972-975), son experimentados tanto por los juristas como por los legos como el *noble sueño* y la *pesadilla*, respectivamente, esto es: por un lado, una explicación que postula que para todo caso hay una única solución correcta (en el derecho) que precede al decisor y precisamente por ello, vincula al juez, quien, como consecuencia de lo anterior, tiene limitada su actividad al descubrimiento de dicha solución en los materiales normativos; y,

³ A diferencia de los hábitos, las reglas tienen una dimensión normativa, de modo que quien se aparta de la pauta, es criticado y la razón que justifica la crítica es el hecho de no haber seguido la regla. En ese sentido, una pauta de conducta es seguida como una regla por los miembros de una comunidad cuando el apartamiento de ella es considerado como incorrecto por la mayoría de los miembros del grupo (en nuestro caso: por los actores institucionalmente relevantes)

por otro lado, una explicación que postula que en la aplicación del derecho los materiales normativos no son los determinantes de las decisiones concretas, sino que, por el contrario, la actividad de creación de los tribunales lleva a que lo determinante sean los jueces.

En definitiva, la aplicación del derecho constituye un contexto institucional en el que se producen discrepancias entre los juristas, teniendo en cuenta que aplicar una norma consiste, básicamente, en subsumir un evento en el alcance de una norma general. En el razonamiento jurídico, esta operación de subsunción se refiere a la necesidad de determinar si una clase está incluida en otra clase (subsunción genérica), o bien se dirige a establecer si un determinado evento pertenece a una cierta clase (subsunción individual).

Las normas jurídicas son típicamente decisiones, que reflejan valoraciones de las autoridades normativas, de modo que en oportunidad de ofrecer respuestas institucionales para casos imprevisibles, no puede sostenerse que exista una norma para esa situación ya que ese caso no ha sido considerado, lo cual habilita a una nueva decisión acerca del alcance de una regla. Por ser el derecho una institución social (exteriorizada en prácticas sociales) que cuenta entre sus fines la resolución de conflictos o disputas entre individuos o grupos de individuos, los criterios para la resolución de dichos conflictos o disputas deben incorporar componentes del orden de la intersubjetividad, de manera que las instancias de aplicación de las reglas jurídicas y, por tanto, la comprensión de éstas, tenga relación con cierto trasfondo común o colectivo. Las comprensiones comunes se caracterizan por el rasgo de no poder descomponerse analíticamente, y ello obedece "*al hecho de que es esencial para ser lo que son que no sean sólo para mí o para ti, sino para nosotros*" (Taylor 1997: 189).

3.1. El campo de aplicación de las reglas

La distinción mencionada en el apartado anterior alude a la ya clásica dicotomía entre casos fáciles y casos difíciles, en la medida que, en los términos normativistas, la explicación del funcionamiento de las prácticas de aplicación muestra a todos los casos como si fuesen casos fáciles, en tanto, la explicación más realista, los muestra como si todos fuesen casos difíciles. Antes de profundizar en los términos de la dicotomía, adelantamos que Hart postulaba, sirviéndose del concepto de *textura abierta* del derecho, tomado de Waismann (1976), que, en la aplicación del derecho, la descripción correcta de la actividad judicial de aplicación no es la del normativismo ni la del realismo radical, ya que, en los casos fáciles los jueces se comportan a la manera normativista y, en los casos difíciles, lo hacen a la manera realista; esto es: postula la indeterminación parcial del derecho.

La clasificación de los casos en fáciles y difíciles tiene, en el pensamiento de Hart, dos momentos, la primera atribuyendo el criterio de la distinción a la cuestión de la vaguedad de los términos de las reglas o más concretamente, a problemas de orden semántico vinculados a la indeterminación del campo de aplicación de las reglas. Ello permitía distinguir una zona de certeza en dicho campo de aplicación (casos fáciles) y una zona de penumbra o incertidumbre (casos difíciles). En los casos ubicables en la zona de certeza la tarea del juez se desarrollará en los términos postulados por el normativismo. En los casos ubicados en la zona de penumbra, nos enfrentamos al problema de los límites del derecho y con ello, a la cuestión de la discrecionalidad del decisor quien, tiene la facultad de optar entre incluir el caso dentro del campo de aplicabilidad de la regla o excluirlo del mismo, en la medida que la indeterminación semántica exige la introducción de nuevos criterios para la decisión, lo cual nos enfrenta a la descripción de las prácticas

de aplicación formulada por el realismo. En un segundo momento del pensamiento de Hart, la distinción entre casos fáciles y difíciles adopta como criterio la presencia de acuerdo en la comunidad jurídica en relación al alcance de la regla. En todo caso, el eje de la distinción entre los casos fáciles y difíciles está dado por el significado de los términos generales presentes en la formulación de las reglas y, por tanto, por las prácticas lingüísticas de la comunidad jurídica⁴.

3.2. Alcance de la relación interna entre la regla y sus instancias de uso

Para el positivismo metodológico contemporáneo, una teoría intencionalista del significado sólo tiene utilidad para constatar que el derecho de una comunidad es el producto de los actos intencionales de la autoridad normativa, pero no tiene rendimiento en relación a la interpretación del derecho en los contextos de aplicación. Dar cuenta del significado de las reglas jurídicas consiste, entonces, en dar cuenta de las prácticas compartidas por los funcionarios y demás operadores involucrados en la actividad de aplicación, en cuanto al modo de asignar consecuencias jurídicas a determinados actos en virtud de considerarlos un caso de aplicación de la regla. Ese trasfondo de prácticas institucionales es la clave del alcance semántico de las reglas.

Estas cuestiones han llevado a postular lo que se ha denominado *objetivismo semántico mínimo* que implica que, aún cuando la corrección de la asignación de un significado es independiente de las capacidades epistémicas de un intérprete (aplicador) particular, no es independiente de las capacidades epistémicas de un conjunto de hablantes de la comunidad (los actores relevantes del sistema jurídico institucional). Postular este objetivismo mínimo habilita el establecimiento de un criterio de corrección para la asignación de significado a las reglas jurídicas, lo cual, por vía de consecuencia, nos remite a la existencia de *casos fáciles* y respuestas correctas que suponen limitaciones institucionales a los márgenes de discrecionalidad de los aplicadores (Iglesias 1998:133).

Los enunciados acerca del derecho, teniendo en cuenta lo anterior, serían enunciados acerca de comportamientos lingüísticos institucionales. Afirmar que es jurídicamente obligatorio hacer X es igual a afirmar que una autoridad normativa (reconocida socialmente) ha prescrito una conducta que significa X, según las convenciones lingüísticas de la comunidad (Iglesias 1998: 134).

La idea de que existen casos fáciles y, por tanto, que el derecho está parcialmente determinado (por oposición a las teorías de la indeterminación radical del derecho⁵) apelan a la idea de que el núcleo de significado debe encontrarse en la conexión interna entre la regla y los actos, la cual se efectiviza en la práctica de usar la regla como estándar de corrección: *hay una captación de la regla que no es una interpretación, sino que se manifiesta, en caso de aplicación, en lo que llamamos 'seguir la regla' o 'contravenirla'*" (IF: par.201). En ese sentido, la interpretación no es la intermediaria entre las reglas y sus instancias de uso, en tanto se caracteriza como la sustitución de la formulación de la regla por otra: existe *"una inclinación a decir: toda acción de acuerdo con la regla es una interpretación. Pero solamente debe llamarse 'interpretación' a esto:*

⁴ Podría considerarse también, y lo dejamos planteado, si las prácticas lingüísticas referidas por Hart son las de la comunidad globalmente considerada o si se trata de las prácticas de la comunidad de juristas, esto es, de los actores relevantes de las prácticas institucionales.

⁵ En general, quienes interpretan la paradoja del seguimiento de reglas (IF: par. 201) como la base de un argumento escéptico afirman que el derecho está radicalmente indeterminado y que, el fenómeno jurídico, en última instancia, no consiste en la aplicación correcta o incorrecta de reglas sino en el impacto que producen en una comunidad las diferentes formas de ejercicio del poder.

sustituir una expresión de la regla por otra” (IF: s.201). Esta noción de interpretación permite manejar el problema de la indeterminación de los materiales normativos sustituyendo la formulación indeterminada (en virtud de la cual no es posible especificar sus condiciones de uso) por otra que elimine la indeterminación. Podría decirse entonces que una regla está internamente conectada a sus instancias de aplicación cuando no es necesario tomar una decisión interpretativa acerca de lo que se debe hacer en una cierta circunstancia. El trasfondo de acuerdos de los miembros de la comunidad considerada es lo que hace posible que no sea necesario recurrir nuevamente a la autoridad normativa para conocer el alcance de sus directivas. De esta manera, el acuerdo entre los miembros de la comunidad no destruye la posibilidad de que reglas y casos (instancias de aplicación) estén internamente relacionados, sino que es la condición bajo la cuál esta relación es posible.

Recapitulando: dijimos que la determinación semántica se ubica en la relación interna entre la regla y los actos de seguimiento, por lo que el acuerdo en las definiciones y en los juicios como reflejo de una forma de vida, es lo que permite el seguimiento de reglas y constituye la condición de posibilidad de la existencia de reglas. A ese acuerdo nos remitimos cuando juzgamos un acto como conforme a la regla o en contravención a la misma, en tanto criterio de corrección *a priori*. Ahora bien, a pesar de la afirmación de la relación interna entre las reglas y los actos de uso, el positivismo jurídico metodológico no ofrece respuestas claras acerca de cómo se relaciona la regla con la instancia de uso, aceptando una noción del significado como uso en la cual no hay intermediarios externos. Ello nos conduce a descartar el convencionalismo semántico como uno de los elementos que conforman la teoría jurídica positivista (lo que supone renunciar a la *tesis de las fuentes sociales del derecho*, entendida en términos convencionalistas).

Intentaremos responder si es esto posible, en el entendido de que la clave para superar el escepticismo se encontraría en la adecuada caracterización de la relación interna que existe entre una regla y sus instancias de aplicación. Ello se presenta como una tarea necesaria, si asumimos que el derecho es una práctica social basada en reglas, y que no resulta posible caracterizar adecuadamente el funcionamiento de un sistema jurídico sin asumir que existen normas jurídicas, y que estas normas determinan (en alguna medida) la conducta de los individuos. En definitiva, no parece posible reconstruir esta dimensión de nuestras prácticas sociales a partir de un punto de vista escéptico sobre el seguimiento de reglas.

Ahora bien, para dar cuenta de la normatividad del derecho no resulta apropiado apelar a la interpretación del seguimiento de reglas en términos externos, apelando a nociones del orden de la causalidad, sino que, por el contrario, la relación debe ubicarse en el orden de lo conceptual (Faustino 2003: 133). El carácter social del seguimiento de reglas radica en el carácter de institución social del derecho en tanto conjunto de reglas. Las reglas constituyen instituciones sociales, por lo cual la relación entre las reglas y las acciones por ellas reguladas “*están internamente ligadas por la práctica social de instituir las y seguirlas*” (Faustino 2003: 134).

3.3. Sobre la tesis de las fuentes sociales del derecho y la regla de reconocimiento

Una regla jurídica es válida si existe una regla dentro del sistema jurídico que así lo establezca; pero la validez interna definida en esos términos no nos dice nada acerca de la validez del sistema. Ello obedece a que del sistema mismo no corresponde predicar la validez y si corres-

(14) Gaudemet-Tallon, Hélène. *La désunion de la couple en droit international privé*. Recueil des Cours. P. 230.

ponde, atenerse al hecho social de que una comunidad trate a un cierto sistema como el derecho de esa comunidad (Schauer 2004: 183-184).

Según hemos dicho, el criterio de corrección debe ser interno a la práctica jurídica institucional (esto es, el mismo se relaciona a la perspectiva del participante y no a la del observador).

La *tesis de las fuentes sociales* puede enunciarse afirmando que la existencia y el contenido del derecho dependen de un conjunto de hechos sociales de los integrantes de una comunidad. Según Raz, la tesis de las fuentes sociales opera como un límite a nuestros juicios acerca del derecho, el cual límite conecta el contenido y la existencia del derecho con hechos de conducta humana susceptibles de ser descritos en términos valorativamente neutros (Raz 1982: 55-58). Esto salva las objeciones (aludidas *supra*) a la cuestión de la caracterización de la relación interna entre la regla y el acto de uso y la necesidad del abandono de la tesis de las fuentes, en la medida que la misma no constituye un postulado convencionalista de primer orden sino que es un límite acerca de cuáles son las teorías jurídicas aceptables. Constituye, por tanto, una tesis sobre las propiedades de cualquier criterio aceptable sobre la existencia e identidad de los sistemas jurídicos (Raz 1982: 58).

El positivismo mismo pone en claro el criterio del participante (*punto de vista interno*), en tanto la validez jurídica es una categoría interna que da cuenta de la relación interna entre la regla y sus instancias de uso. *“Sólo necesitamos la palabra ‘validez’ (...) para resolver cuestiones que surgen dentro de un sistema de reglas, donde el status de una regla como miembro del sistema depende de que satisfaga ciertos criterios suministrados por la regla de reconocimiento. No puede presentarse una cuestión de este tipo respecto de la validez de la propia regla de reconocimiento que proporciona los criterios”* (Hart 1963: 135), de la cual no puede predicarse la validez o la invalidez.

La regla de reconocimiento, en tanto criterio de la validez jurídica o criterio de identificación de las fuentes, es constitutiva de la racionalidad normativa. Constituye el trasfondo de los enunciados de validez jurídica o proposiciones normativas, de modo que constituye un presupuesto de aquéllos. La existencia de la regla de reconocimiento es, entonces, una cuestión de hecho, en tanto existe como *“una práctica compleja, pero normalmente concordante, de los tribunales, funcionarios y particulares, al identificar el derecho por referencia a ciertos criterios”* (Hart 1963: 137).

4. Las reglas jurídicas como razones excluyentes para la acción (Raz 1999: 182)

Una vez caracterizado el trasfondo de prácticas institucionales, las reglas válidas del sistema son los enunciados formulados por las fuentes (autoridad) que son aceptadas por las prácticas. Las directivas u órdenes dotadas de autoridad tienen como característica que, al cumplirlas, quienes están sujetos a la autoridad actúen como lo harían en virtud de razones que se aplican a ellos independientemente del proceder de la autoridad (Raz 1999: 41). Una autoridad es legítima y sus órdenes son vinculantes en la medida que cumplan la condición de legitimidad expresada, *“en un grado tal que sus gobernados se adecuen mejor a las razones que les son aplicables si tratan de seguir las órdenes de la autoridad que si no lo hacen”* (Raz 2001:382); lo que supone que la emisión de las órdenes de la autoridad esté precedida por el mejor esfuerzo en la consideración de cómo deberían actuar los gobernados y de qué es lo mejor para ellos, de forma de que los órdenes satisfagan la condición de legitimidad.

Asimismo, la autoridad de los gobiernos (y de los sistemas jurídicos) solamente se considerará legítima si la misma se refiere a cuestiones respecto de las cuales el actuar de conformidad con las razones correctas resulte más importante que decidir cómo actuar a través del propio balance de razones.

La autoridad, si se verifican las dos condiciones de legitimidad⁶ descritas, resulta coherente con la autonomía de los individuos sujetos a la misma, con lo cual se disipan las dudas que nos podrían caber en relación a las repercusiones que, en la noción de autonomía individual, podría tener la pretensión de la autoridad de relevarnos de la tarea de decidir lo que debemos hacer con respecto a determinadas cuestiones.

4.1. Razones

Podemos distinguir entre razones de primer orden (razones para la acción o para no realizar la acción) y razones de segundo orden (razones para actuar según razones o razones para no actuar según razones) (Raz 1999: 39-43). Las razones para no actuar según razones son denominadas razones excluyentes. Esto no supone que una razón excluyente sea una razón para actuar según razón alguna, sino una razón para abstenerse de actuar según una *determinada* razón o conjunto de razones (Raz 1999: 48).

Por otra parte, las denominadas por Raz *content-independent reasons*, constituyen hechos que alcanzan estatus de razones en virtud de cuestiones diferentes de su contenido (1986: 35-37).

4.2. Concepción de la autoridad

Una aproximación a la noción de autoridad nos lleva a relacionarla con las de poder e influencia, en tanto supone el poder de cambiar lo que los individuos deben hacer o, más exactamente, el poder de establecer y cambiar las razones que se aplican a los individuos, esto es: modificar sus situaciones normativas. Ahora bien, Raz denomina “razones protegidas” a aquellas que son, a la vez, razones de primer orden para la acción y razones excluyentes. La autoridad supone el poder de cambiar las razones protegidas de los otros. Las autoridades legítimas cambian las razones protegidas, no lo hacen las autoridades meramente *de facto*. La tesis de la exclusividad postula que “*el hecho de que una autoridad exija el cumplimiento de una acción constituye una razón para su cumplimiento que no debe agregarse a todas las demás razones relevantes al momento de evaluar que hacer, sino que debe reemplazar a algunas de ellas*” (Raz 2001:231).

El hecho de que el derecho tenga una pretensión de autoridad se relaciona con la tesis de las fuentes del derecho, en tanto se vincula a una concepción del derecho como mediador entre las razones últimas y las decisiones y acciones de las personas. Para desarrollar ese papel mediador, se supone que el derecho es una expresión del juicio de alguna persona o institución (fuentes) acerca de los meritos de las acciones u omisiones exigidas. De ese modo, identificar una regla como jurídica supone atribuirle a una persona o institución relevante, como representación de su decisión y expresión de su juicio (Raz 2001: 250), de conformidad con la regla de reconocimiento.

⁶ El lugar del consentimiento de los gobernados en relación a la autoridad en la comprensión de la legitimidad de la autoridad es un tema estrechamente conectado a la cuestión que venimos tratando, pero su tratamiento excede las pretensiones de este trabajo.

Ahora bien, que se sostenga que la existencia y el contenido del derecho dependen de hechos sociales, y que pueden establecerse sin recurrir a argumentos morales (ese es el contenido fundamental de la tesis de las fuentes) no implica que todas las cuestiones de hecho sean incontrovertidas, ni que todas las cuestiones morales son controvertidas. Esto es: la tesis de las fuentes no asume que todo el contenido del derecho es explícito (por el contrario, mucho de lo que no está explícitamente establecido en las fuentes, es jurídicamente obligatorio), ni se apoya en el supuesto de que el derecho no pueda ser controvertido⁷. Sin perjuicio de ello, la noción de autoridad es independiente del contenido. La tesis se basa en el papel mediador del derecho y nos conduce a concluir que, con frecuencia, los tribunales ejercen su discrecionalidad (lo cual nos remite a la cuestión de los límites del derecho) y participan en la creación del derecho (Raz 2001: 253). Lo anterior no implica que, al ejercer la discrecionalidad, deban actuar arbitrariamente; por el contrario, su comportamiento se desarrolla de acuerdo con los criterios que le vienen dados por la regla de reconocimiento. Es la propia regla de reconocimiento la que lo “autoriza”, de alguna manera, a resolver un caso por criterios extrajurídicos y, en consecuencia, a introducir una regla que pertenece a un sistema normativo distinto del jurídico (la moral, pongamos por caso). El ejercicio de la discrecionalidad remite a los tribunales a emplear consideraciones ajenas a lo jurídico, esto es, los remite al empleo de consideraciones morales y, con ello, a la influencia de consideraciones sociales y políticas en el desarrollo del derecho (Raz 2001: 276).

5. Las prácticas de la comunidad

Tal como ocurre respecto del legislador en ocasión de la formulación de las reglas de conducta que son aplicadas por los tribunales, con relación a éstos últimos, en los casos en que la regla jurídica los autoriza a decidir conforme razones extrajurídicas, la comunidad es constitutiva de las prácticas. Lo que señalamos respecto de la tesis de las fuentes sociales, se complementa con la afirmación de Raz relativa a la dependencia social de los valores (*values*). Ésta última se sostiene, a su vez, en la combinación de dos tesis: la “*special social dependence thesis*”, que señala que ciertos valores existen sólo si hay o hubo prácticas sociales que los sostuvieran; y, la “*general social dependence thesis*”, que señala que, con algunas excepciones, todos los valores dependen de prácticas sociales, sea por estar sujetos a la *special thesis* o por su dependencia de valores sujetos a la *special thesis* (Raz 2005: 19). Respecto de la *special thesis*, señala, además, que hay en una sociedad una “*sustaining practice*” si las personas se conducen de un modo aproximado a como lo harían si fueran conscientes de dicha práctica, y si lo hacen sin un reconocimiento expreso o creencia de que es valioso conducirse como lo hacen. Caracteriza de este modo esas prácticas, para conceder que las personas comprometidas en ellas pueden no estar conscientes del valor al cual su práctica sostiene (Raz 2005: 23). En última instancia, la dependencia social de los valores que postula Raz nos remite a situar el trasfondo de significados lingüísticos, políticos y éticos en una noción fuerte de comunidad, constitutiva del *factum* a que hicimos referencia en la Introducción y que creemos compatible con una interpretación de las *Investigaciones filosóficas*.

Referencias bibliográficas

BAYÓN, Juan Carlos (2003); *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

FAUSTINO, Silvia (2003); “El aspecto normativo y el aspecto social de las reglas”, en CA-

⁷ Tal cosa implicaría adherir a un positivismo ideológico.

BANCHIK, PANELAS y TOZZI (comps.); *El giro pragmático en la filosofía*, Gedisa, Barcelona.

HART, H.L.A. (1963); *El concepto de derecho*, trad. Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

HART, H.L.A. (1977); “American Jurisprudence through English Eyes: the Nightmare and the Noble Dream”, *Georgia Law Review*, vol.11, N° 5, sep. 1977, pp.969-989.

IGLESIAS, Marisa (1998); “Una crítica al positivismo hartiano: el problema del seguimiento de reglas”, en *Analisi e diritto* 1998, Giappichelli, Torino, pp. 129-144.

MAZZARESE, Tecla (1991); “Norm proposition: Epistemic and semantic queries”, en *Rechts-theorie* 22, pp. 39-70.

RAZ, Joseph (1982); *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, trad. Tamayo y Salmorán, UNAM, México.

RAZ, Joseph (1986); *The Morality of Freedom*, Oxford University Press.

RAZ, Joseph (1999); *Practical Reason and Norms*, Oxford University Press.

RAZ, Joseph (2001a); *La ética en el ámbito público*, trad. María Luz Melon, Gedisa, Barcelona.

RAZ, Joseph (2005); *The practice of value*, OUP.

RÓDENAS, Ángeles (2006); “Sobre la validez jurídica: entre la normatividad y la convención”, en *Analisi e diritto* 2006, Giappichelli, Torino, pp. 255-276.

SCHAUER, Frederick (2004); *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basadas en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, trad. C. Orunesu y J. Rodríguez, Marcial Pons, Madrid.

TAYLOR, Charles (1997); *Argumentos filosóficos. Ensayos sobre el conocimiento, el lenguaje y la modernidad*, Paidós, Barcelona.

WAISMANN, Friederich (1976); “Verificabilidad”, en PARKINSON, G. (ed.); *La teoría del significado*, FCE, México-Buenos Aires, pp.57-94.

WITTGENSTEIN, Ludwig (1985); *Tractatus logico-philosophicus*, trad. J. Muñoz e I. Reguera, Alianza, Madrid.

WITTGENSTEIN, Ludwig (1988); *Investigaciones filosóficas*, trad. A. García Suárez y U. Moulines, UNAM – Crítica, México.

WITTGENSTEIN, Ludwig (2003); *Cuadernos azul y marrón*, trad. Francisco García Guillén, Tecnos, Madrid.